--- Trelew, de junio de 2.011.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 11/vta. de este legajo de apelación, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 15/22 (por la referencia de fs. 20vta.), la contestación del traslado de fs. 35/39 (en relación al recurso a fs. 38vta.), la vista del Asesor de Familia e Incapaces de fs. 42, la resolución de fs. 33/45 que rechaza la revocatoria y concede la apelación en subsidio; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- Que esta Sala tiene dicho que los alimentos provisorios tienen carácter de tutela cautelar o provisional anticipada (doc. art. 375, Código Civil; conf. SIF. Nº 70 de 2010); consecuentemente, para su impugnación recursiva debe estarse a las previsiones del art. 200 del C.P.C.C. (SIC. nº 34 de 2005), de donde surge que las alternativas legales posibles son la revocatoria, con o sin apelación en subsidio, y la apelación directa. -------

--- Según el art. 241 del C.P.C.C. el plazo para plantear el recurso de revocatoria es de tres días desde la notificación de la resolución que se cuestiona; y en este plazo va la deducción de la eventual apelación en subsidio (doc. arts. 243, inc. 1º, y 250 C.P.C.C.).

--- Frente a esto debe tenerse presente que la resolución de fs. 11/vta. cuestionada, que ordena al demandado el pago de alimentos provisorios por la suma que indica, le fue notificada a éste el día 17/12/2010 por la cédula de fs. 13/14, según el procedimiento previsto por el art. 342 del C.P.C.C. La certificación de la actuaria a fs. 52 indica que no se dejó nota entre los días 17 y 29 de diciembre de 2010. La presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio tiene cargo el día 29/12/2010 (fs. 22), por lo que deviene extemporánea. ----------

--- En consecuencia el recurso de apelación en subsidio debe declararse mal concedido por la resolución de fs. 44/45vta. (doc. art. 279, Código Procesal Civil y Comercial). Esto así en tanto corresponde a esta Alzada, en ejercicio de su facultad de revisión de la concesión del recurso (SIF. Nº 07 de 2011; SIC. Nº 20 de 2003; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2ª ed., 1999, T. I, p. 307 y sig.), y sin entrar a analizar los agravios alegados, precisamente establecer su admisibilidad. ----------

--- Al respecto debe tenerse presente que, si bien es cierto que el juzgado de primera instancia es quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación, y, por lo tanto, dichas providencias pueden y deben ser revisadas oficiosamente a fin de investigar si concurren los presupuestos que hacen admisible el recurso para conocimiento de la causa (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. MORELLO–SOSA–BERIZONCE en "Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Librería Editora Platense, 1971, T. III, p. 324; FALCON, Enrique, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 371). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Siendo, entonces, inadmisible por extemporáneo el recurso de revocatoria deviene también inadmisible la apelación en subsidio. Es pacífico criterio de esta Sala, desde la SIC. Nº 168 de 1990, que "la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación (...) porque dentro del esquema de vías de apelación adoptado por nuestro ordenamiento procesal, la directa del art. 242 y la subsidiaria del art. 241, la segunda de las nombradas, cual su propia denominación lo indica, es establecida en 'socorro o ayuda' (R.A.E., Diccionario de la Lengua Española, 22da. ed., voz "subsidio") del recurso de reposición, elemento principal del ataque al que viene a robustecer con carácter accesorio. El presupuesto entonces de la apelación en subsidio es la admisibilidad de la revocatoria cuyo auxilio intenta, ya que en caso contrario tal accesorio seguiría la suerte de lo principal de acuerdo al conocido principio general del derecho. El refuerzo que este tipo de apelación aporta a la reposición actúa en el campo de la fundabilidad o procedencia de fondo, brindando al recurrente la chance de una nueva revisión de la resolución atacada, ahora por el tribunal de segunda instancia, cuando el 'a quo' desestimara la revocatoria por infundada; no opera en cambio en la esfera de la admisibilidad para superar las deficiencias formales que determinaron el fracaso de aquélla" (conf. SIC. Nº 261 de 2005, SIL. Nº 45 de 2007, SIC. Nº 151 de 2008 y Nº 03 de 2011, entre otras). ----------

--- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. C. C. y P. S. en 0,65% y 0,45%, respectivamente, calculados del monto resultante de aplicar a la cuota alimentaria provisoria los términos del art. 24 de la ley de Aranceles (arts. 5, 6, 13, 24 y 32 de la ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ------

--- Declarar mal concedido el recurso por la resolución de fs. 44/45vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. C. C. y P. S. en 0,65% y 0,45%, respectivamente, calculados del monto resultante de aplicar a la cuota alimentaria provisoria los términos del art. 24 de la ley de Aranceles. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI	CARLOS A. VELAZQUEZ	MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO